



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

**SENTENCIA
(No. 2025-12-290 AT)**

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2025-01003-00 -
25000-23-15-000-2025-01012-00
ACCIONANTES: RODRIGO LLANO ISAZA Y FARLEY JHAÍR
MACÍAS BETANCUR
ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
VINCULADOS: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO - PARTIDO
NUEVO LIBERALISMO
TEMA: Derecho fundamental al debido proceso,
igualdad, elegir y ser elegido, fundar,
organizar y desarrollar y mantener
partidos, movimientos y agrupaciones
políticas, acceso a la administración de
justicia y tutela efectiva - Cumplimiento
de lo ordenado en la Resolución No. 7822
del 28 de octubre de 2021.
ASUNTO: Sentencia

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela presentada por Rodrigo Isaza Llano, en su calidad de Veedor Nacional y Defensor del Afiliado del Partido Liberal Colombiano y actuando en nombre propio, en contra del Consejo Nacional Electoral y la formulada por el señor Farley Jhaír Macías Betancur como concejal de Bogotá, ambas contra el Consejo Nacional Electoral y el Partido Nuevo Liberalismo por la presunta transgresión de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, elegir y ser elegido, fundar, organizar y desarrollar y mantener partidos, movimientos y agrupaciones políticas, acceso a la administración de justicia y tutela efectiva.

I. METODOLOGÍA DE LA SENTENCIA:

La presente decisión tiene la siguiente estructura: I. Metodología de la sentencia; II Cuestión previa. III. Antecedentes (exposición de (i) los hechos, pretensiones y pruebas a que se hace referencia en la acción de tutela, (ii) la respuesta de la entidad accionada; IV. Actuación procesal; V. Consideraciones y fundamentos (Competencia, exposición del problema jurídico planteado por el caso; resolución del mismo y aplicación de esas reglas al caso concreto) y VI. Decisión (libramiento de las órdenes a que haya lugar).

II. CUESTIÓN PREVIA

Es preciso señalar que, a través de auto del 25 de noviembre de 2025, el H. Magistrado Cerveleón Padilla Linares, indicó que:

“(...) al revisar la acción de tutela presentada por Rodrigo Llano Isaza con el radicado No. 25000231500020250100300, de que conoce el despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, se advierte que cuenta con identidad de autoridades accionadas, pide la tutela de los mismos derechos fundamentales, por similitud de hechos y problemas jurídicos; que se exponen en pretensiones similares, contra el Consejo Nacional Electoral y el Partido Nuevo Liberalismo, que dieron origen a la acción de tutela interpuesta por Farley Jhair Macías Betancur, en el caso de la referencia, que fue repartida en este despacho el 18 de noviembre de 2025, es decir, un día después del auto de admisión expedido por el despacho del Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.

(...)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que entre la acción de tutela N°. 25000231500020250100300 accionante Rodrigo Llano Isaza y la acción de tutela radicada con el número 25000231500020250101200, accionante Farley Jhair Macías Betancur contra el Consejo Nacional Electoral - CNE y el “Partido Nuevo Liberalismo”, existe identidad de hechos, identidad de problema jurídico, fueron presentadas por diferentes accionantes y están dirigidas contra el Consejo Nacional Electoral - CNE y el “Partido Nuevo Liberalismo”, se dispondrá remitir la tutela radicada 25000231500020250101200, al despacho del magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, de la Sección Primera de este Tribunal Administrativo, por haber avocado en primer lugar el conocimiento de la radicada con No. 25000231500020250100300. (...)"

En ese orden, se avocará conocimiento, acumulándose los radicados 2025-1003 y 2025-1012 para tramitar conjuntamente la acción de tutela presentada por el señor Farley Jhair Macías Betancur con la interpuesta por el señor Rodrigo Isaza Llano que se adelanta ante esta corporación por los mismos hechos y, se procederá a resolver lo correspondiente dentro del presente trámite procesal.

III. ANTECEDENTES:

1. Acción de Tutela: (hechos, pretensiones y pruebas aportadas)

Rodrigo Isaza Llano (Exp. 25000-23-15-000-2025-01003-00), en su calidad de Veedor Nacional y Defensor del Afiliado del Partido Liberal Colombiano y actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del Consejo Nacional Electoral, al considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, elegir y ser elegido, fundar, organizar y desarrollar y mantener partidos, movimientos y agrupaciones políticas, acceso a la administración de justicia y tutela efectiva, conforme los siguientes argumentos:

Señala que, mediante Sentencia SU-257 del 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que el Partido Nuevo Liberalismo fue víctima de violencia extraordinaria y sistemática ejercida por organizaciones criminales y agentes del Estado por razones políticas, la cual culminó con el asesinato de su líder, Luis Carlos Galán Sarmiento, calificado como crimen de lesa

humanidad. Al respecto, expone que a pesar que la cancelación formal de la personería jurídica en 1988 fue voluntaria para reintegrarse al Partido Liberal, el Máximo Tribunal concluyó que la violencia posterior truncó el proyecto político del Partido Nuevo Liberalismo, impidiéndole continuar su actividad y ejercer sus derechos fundamentales de participación política.

En ese orden, expone que, como medida de reparación por la afectación a los derechos políticos y en virtud de los derechos en común, la Corte Constitucional revocó la sentencia de acción de tutela proferida por parte del Consejo de Estado y dejó sin efectos las decisiones de este y del Consejo Nacional Electoral, y ordenó a la Autoridad Electoral reconocer la personería jurídica al Partido Nuevo Liberalismo, así: "*QUINTO.- Una vez sea reconocida la personería jurídica del Partido Nuevo Liberalismo, el nombre y el símbolo registrados ante el Consejo Nacional Electoral en 1986, deberán adecuarse a las reglas previstas en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 130 de 1994.*"

Seguidamente, refiere que el Partido Liberal Colombiano adquirió personería jurídica mediante Resolución No 04 del 28 de enero de 1986, por tanto, este primero conserva el mejor derecho en el tiempo de conformidad con el artículo 5 de la Ley 130 de 1994.

Además, indica que a través de la Resolución No 7822 del 28 de octubre de 2021, el Consejo Nacional Electoral dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional y reconoció personería jurídica al Partido Nuevo Liberalismo, como también, resolvió en el artículo 5, lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO: ORDÉNESE a la Asesoría de Inspección y vigilancia de esta Corporación, inscribir de manera transitoria, el siguiente símbolo del Partido Nuevo Liberalismo, mientras dicha organización política da cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia SU - 257 de 2021:



PARÁGRAFO: El nombre y el símbolo registrados en el Consejo Nacional Electoral en 1986, deberá adecuarse a las reglas previstas en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

Ahora bien, sostiene que las elecciones de Congreso de la República del año 2022, se celebraron el 13 de marzo de ese año y, los seis (6) meses para que el Nuevo Liberalismo cumpliera las órdenes impartidas en la sentencia SU-257 de 2021, contabilizando el término con relación a aquellas y de conformidad con la Resolución No. 7822 del 28 de octubre de 2021 del Consejo Nacional Electoral, vencieron el 13 de septiembre de 2022.

A su vez, aduce que las elecciones de Presidencia y Vicepresidencia de la República se realizaron el 29 de mayo de 2022 (primera vuelta) y 19 de junio de 2022 (segunda vuelta), por lo cual, los seis (6) meses para que el Nuevo Liberalismo cumpliera las órdenes dispuestas en la sentencia SU-257 de 2021,

contabilizando el término a partir de las mismas y de acuerdo con la Resolución No. 7822 del 28 de octubre de 2021, vencieron el 29 de noviembre de 2022 y el 19 de diciembre de 2022, respectivamente.

En ese sentido, afirma que, si bien el CNE indicó en el acto administrativo 7822 de 2021, la obligación del Partido Nuevo Liberalismo de ajustarse al contenido del artículo 5 de la Ley 130 de 1994, no ha cumplido con su obligación de control, inspección y vigilancia, que le otorga la competencia para que de manera oficiosa haga cumplir sus decisiones.

Por lo tanto, manifiesta que el 11 de octubre de 2024, en su calidad de Veedor Nacional y Defensor del Afiliado del Partido Liberal Colombiano, radicó ante el Consejo Nacional Electoral escrito, en los siguientes términos:

“Solicito al Consejo Nacional Electoral, dé inicio a la Actuación Administrativa a que haya lugar, a fin de que el Partido Nuevo Liberalismo y el Movimiento Político Dignidad Liberal, den estricto cumplimiento al artículo quinto de la Ley 130 de 1994, artículo 3 de la Ley 1475 de 2011 y a las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-257 de 2021, en consecuencia y en virtud de las competencias de control, inspección y vigilancia que recaen en la Autoridad Electoral, antes de que se dé inicio al calendario electoral de Congreso de la República para las elecciones a celebrarse en el mes de marzo del año 2026, realice las actuaciones a que haya lugar con esa finalidad, de lo que solicito que se haga parte al Partido Liberal Colombiano como tercero interesado”

Al respecto, señala que el CNE mediante Resolución No. 02282 del 21 de mayo de 2025, rechazó por improcedente la solicitud atendiendo que los actos administrativos cuestionados se encuentran en firme y ejecutoriados y, por tanto, gozan de presunción de legalidad, lo cual implica que por regla general no pueden ser modificados o revocados por la autoridad administrativa.

Asimismo, informa que la Entidad accionada en Resolución No. 02282 del 21 de mayo de 2025, enfatizó que las decisiones que otorgaron los derechos de identificación al Partido Nuevo Liberalismo y al Movimiento Dignidad Liberal están amparadas por los principios de buena fe y confianza legítima. Lo anterior, como quiera que al haber registrado legítimamente sus elementos de identificación mediante actos firmes, el Partido Político y el Movimiento Político, adquirieron un derecho amparado, y reabrir el debate sobre la supuesta confusión con el Partido Liberal Colombiano iría en contravía de estos principios que rigen la estabilidad y seguridad de tránsito jurídico.

De otra parte, argumenta que el 13 de junio de 2025, fue presentado recurso de reposición en contra de la Resolución No. 02282 del 21 de mayo de 2025, al considerarse que el CNE erró al no verificar que el Partido Nuevo liberalismo y el Movimiento Dignidad Liberal cumplan la orden de la sentencia SU-257 de 2021, dirigida a adecuar su nombre y símbolo para que se distingan claramente del Partido Liberal Colombiano conforme al artículo 5 de la Ley 130 de 1994.

Aunado a lo anterior, expone que en el recurso se señaló que la decisión del CNE de invocar la cosa juzgada administrativa o la firmeza de los actos previos es un yerro, toda vez que la solicitud no busca impugnar resoluciones que se encuentren en firme, sino que, pretende iniciar una nueva actuación

administrativa para que se corrija la situación actual de los nombres. Como también indica que se manifestó que la invocación de la firmeza ignora el error propio de la Entidad de no haber notificado o comunicado de forma oportuna al Partido Liberal Colombiano sobre el inicio de las actuaciones que condujeron a los actos administrativos que otorgaron personería jurídica al P. Nuevo Liberalismo y al Movimiento Dignidad Liberal con las Resoluciones No 7822 de 2021 y 03771 de 2024, lo cual no se subsana con la simple publicación en la página web.

Finalmente, agrega que el Consejo de Estado - Sección Quinta, dentro de los rad. 1100103280002025000600 y 11001032800020250005700, profirió sentencia de única instancia en la que resolvió declarar la nulidad de la Resolución 03771 del 17 de julio de 2024, por medio de la cual se repuso el acto administrativo 16685 del 20 de diciembre de 2023, emitido por el CNE.

De otra parte, el señor Farley Jhaír Macías Betancur (Exp. 25000-23-15-000-2025-01012-00), actuando a través de apoderado judicial y como Concejal Distrital del Partido Liberal Colombiano, manifiesta que el numeral 414 de los considerandos que fundamentó la sentencia SU-257 de 2021, señaló que con fundamento en el artículo 3° de la Ley 1475 de 2011, **dentro de los seis meses siguientes a las elecciones que se cumplan en 2022**, los representantes legales de las organizaciones políticas a las que se les aplique la providencia, **deben actualizar conforme a la regulación vigente, someter a aprobación de su respectiva Convención Nacional y ulteriormente registrar los nuevos Estatutos, Código de Ética y demás documentos, los cuales a su vez deben cumplir e incluir como contenido mínimo, el nombre y símbolos**, a fin de garantizar el pluralismo político, facilitando entre otros a los nuevos partidos a quienes se les conceda la personería jurídica (i) realizar propaganda electoral; y (ii) recibir erogaciones de recursos económicos para tal fin.

En ese orden, refiere que dicha facultad que le otorgó al Partido Nuevo Liberalismo, de mantener los Estatutos, el Código de Ética, los símbolos originales, insignias y logotipos existentes y registrados en su momento en el Consejo Nacional Electoral, se otorgó en forma transitoria y excepcional hasta las electorales congresariales y presidenciales de 2022. Por tanto, destaca que una vez culminadas las elecciones congresariales y presidenciales de 2022, dentro de los siguientes seis meses, el Partido Nuevo Liberalismo debía actualizar y someter a aprobación de la Convención Nacional los nuevos Estatutos, Código de Ética, y proceder con el registro del nombre y símbolos ante el Consejo Nacional Electoral.

Agregando que, el nuevo registro debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 130 de 1994, que protege los nombres y símbolos de los partidos de manera que se distingan “claramente” de cualquier otro ya existente.

No obstante, indica que el Partido Liberal Colombiano no fue informado ni notificado del trámite primigenio surtido para otorgarle personería jurídica al Partido Nuevo Liberalismo; ni del registro del nombre y símbolos que crean confusión, lo que derivó en la vulneración del debido proceso toda vez que se le impidió ejercer una debida y oportuna oposición respecto al nombre y

símbolos a registrar.

Sin dejar a un lado que, el Nuevo Liberalismo y el Consejo Nacional Electoral no han adelantado el trámite que ordenó la Corte Constitucional una vez concluyeran las elecciones congresariales y presidenciales de 2022, lo que genera una vulneración de derechos políticos y del debido proceso, porque se está privando de ejercer por las vías ordinarias una debida oposición al nombre y símbolos.

Con fundamento en lo anterior, el señor Rodrigo Llano Isaza, pretende:

“PRIMERA: Que se amparen los derechos fundamentales del suscrito RODRIGO LLANO ISAZA, del Partido Liberal Colombiano y de la militancia Liberal en general, al debido proceso, igualdad, elegir y ser elegido, fundar, organizar, desarrollar y mantener partidos, movimientos y agrupaciones políticas, acceso efectivo a la administración de justicia y tutela efectiva y demás que el Juez Constitucional encuentre vulnerados por las omisiones en que haya incurrido el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDA: Que en efecto, se ordene al Consejo Nacional Electoral, en aplicación de la Sentencia SU-257 de 2021, que en el término improrrogable de 48 horas, ordene al Partido Nuevo Liberalismo que antes de inscribir sus candidatos al Congreso de la República para las elecciones que tendrán lugar el 08 de marzo de 2025 y/o el candidato a la Presidencia de la República para la elección que se celebrará el 31 de mayo de 2026, cumplan con lo ordenado en la Resolución No. 7822 del 28 de octubre de 2021, expedida por esa Autoridad Electoral.”

Asimismo, el señor Farley Jhaír Macías Betancur, solicita:

“PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Solicito respetuosamente Honorables Magistrados, ORDENAR al Consejo Nacional Electoral a rehacer el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 7822 del 28 de octubre de 2021 en la que se otorgó la personería jurídica el Partido Nuevo Liberalismo, con la finalidad de que se VINCULE al Partido Liberal Colombiano para que pueda realizar la debida oposición al nombre y símbolos inscritos.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

Solicito respetuosamente, ORDENAR al Partido Nuevo Liberalismo y al Consejo Nacional Electoral que adelanten el procedimiento administrativo de inscripción de Estatutos, Código de Ética, el nombre y símbolos que debió iniciarse con ocasión de la orden impartida por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-257 de 2021, esto es, una vez culminadas las elecciones congresariales y presidenciales de 2022.”

2. Posición de la Entidad accionada - Consejo Nacional Electoral

Alude que, el reconocimiento de la personería jurídica del Partido Nuevo Liberalismo se derivó directamente de la orden impartida en el artículo cuarto de la Sentencia SU-257 de 2021, por la cual la Corte Constitucional revocó el fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del 6 de noviembre de 2019 dentro del expediente 11001-03-28-000-2018-00022-00 y en su lugar tuteló el derecho fundamental a fundar o constituir partidos políticos de la acción instaurada por algunos ciudadanos respecto del reconocimiento de dicho atributo a tal organización política.

En ese marco, destaca que con relación a la denominación y el símbolo con que podría ser identificada la organización política, se ordenó en el mismo fallo tener por registrados de forma excepcional y transitoria aquellos que se encontraban registrados en el Consejo Nacional Electoral para el año de 1986, los cuales, no obstante, debían ser ajustados a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 130 de 1994 tras los comicios congresales y presidenciales del año 2022.

En cumplimiento de dicha orden, indica que la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 7822 del 28 de octubre de 2021, momento a partir del cual adquirió entonces el Partido Nuevo Liberalismo personería jurídica, utilizando tal denominación así como el símbolo existente para el año 1986 durante las contiendas electorales celebradas en el año 2022, tras las cuales tenían un plazo de seis (6) meses para efectuar los ajustes pertinentes conforme señalara la Sentencia SU-257 de 2021.

De ese modo, advierte que los estatutos allegados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1475 de 2011, contenían, entre otros aspectos, lo relativo a la denominación y símbolos, según se aprecia en los artículos 1° y 3° de las cláusulas estatutarias como se observa a continuación:

Título I: Identidad del partido

Artículo 1 – Denominación. Adóptese como denominación de la organización “Partido Nuevo Liberalismo”; su abreviatura será NL.

Artículo 3 – Símbolos. El símbolo del Partido Nuevo Liberalismo será la efíge de su fundador, Luis Carlos Galán, en rojo (CMYK 16,100,100,7) sobre un cuadrado blanco, acompañado por el nombre del partido en la parte derecha, en letras blancas y en mayúscula sostenida.



Este símbolo sólo podrá ser utilizado por la organización política y sus militantes de conformidad con los presentes estatutos. Salvo autorización expedida por la autoridad competente del partido, este distintivo no podrá ser utilizado en combinación con otros nombres o símbolos que pretendan identificar tendencias o matices dentro de la organización o con acciones políticas individuales.

La Dirección Nacional adoptará un manual de manejo de imagen que contenga las reglas para el manejo de este símbolo. Así mismo, los directivos del nivel nacional, regional o local quedan obligados a vigilar el cumplimiento de esta norma y a exigir la debida protección legal a la organización política.

Por consiguiente, resalta que, se expidió la Resolución No. 2934 del 19 de abril de 2023, mediante la cual se atendió favorablemente la solicitud de registro radicada con los Nos. CNE-E-DG-2022-026444 y CNE-E-DG-2022-026562 y que, esta podía ser objeto de oponibilidad por terceros. Razón por la cual se llevó a cabo la publicación en la página web del acto administrativo de forma íntegra, con el objetivo de que, a partir del registro ordenado y conforme dispone el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, los interesados pudiesen presentar recurso de reposición en contra de la decisión dentro de los términos consagrados en los artículos 74 y subsiguientes de esta norma, publicación efectuada según consta a continuación el 18 de mayo de 2023.

No obstante, sostiene que, al no interponerse recurso alguno en contra de dicha decisión, el acto administrativo adquirió firmeza y goza de presunción de legalidad desde el 5 de junio del año 2023, según constancia expedida por la Jefatura del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación el 24 de abril de 2024, de la cual allega copia.

Incluso, agrega que el Partido Liberal Colombiano, como tercero interesado, fue comunicado de la Resolución No. 2934 de 2023, momento en el cual pudo haberse opuesto mediante recurso de reposición sin que ello ocurriera, por lo que resulta más que paradójico que desde la adopción de tal decisión, el 19 de abril de 2023, su comunicación del 18 de mayo del mismo año y su fecha de ejecutoria, el 5 de junio de dicha anualidad, omitió hacerse parte en la actuación administrativa y, de ser el caso, controvertir la decisión a través de los medios de control jurisdiccional de que disponía.

Por lo anterior, solicita negar el amparo solicitado.

3. Posición de las Entidades vinculadas

- Partido Liberal Colombiano

En primer lugar, expone que no se hizo parte en la actuación administrativa adelantada por el Consejo Nacional Electoral que originó la expedición de la Resolución No. 7822 del 28 de octubre de 2021 y actos administrativos siguientes de reconocimiento y registro, con las cuales se reconoció personería jurídica al Partido Nuevo Liberalismo y que reconocieron y ordenaron el registro del nombre, logo y color que los identifica, lo anterior, por cuanto consultados los archivos documentales que reposan en la Dirección Nacional Liberal y el correo electrónico de notificaciones judiciales dirección.juridica@partidoliberal.org.co, no se advierte que la Autoridad Electoral haya cumplido con el contenido del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, sostiene que pese a haber sido convocados por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional para ser parte procesal en la actuación judicial que originó la expedición de la Sentencia SU-257 de 2021, el Partido Liberal Colombiano de forma voluntaria y libre de cualquier apremio, bajo el criterio del respeto por el reclamo justo de los miembros del Partido Nuevo Liberalismo, decidió no vincularse y estarse a lo resuelto, ello sin perjuicio de tener la convicción que la guardiana de la carta política dio órdenes precisas, que el Consejo Nacional Electoral, reconoció y planteó en el acto administrativo Resolución 7822 de 2021, pero que a la fecha no ha hecho cumplir y que valida el reclamo del Veedor Nacional y Defensor del Afiliado de la Colectividad.

Al respecto, aduce que es indispensable que a la decisión de fondo se apliquen principios como los de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y congruencia que permitan de forma inmediata proteger los intereses de las dos Colectividades Políticas, protegiendo los derechos, por ser propietario de un mejor derecho, del Partido Liberal Colombiano a su identidad, a la simbología, al nombre y al color que lo identifica, con la finalidad de evitar

un perjuicio y menoscabo que origine la vulneración de los derechos fundamentales de militantes y electores, habida consideración, la similitud entre las dos organizaciones políticas y el error que ello genera.

Adicionalmente, solicita se vincule a la Corte Constitucional a la presente actuación tutelar, toda vez que ella fue la autoridad que dictó la Sentencia SU-257 de 2021 y se encuentra en la mejor posición para precisar el alcance y la vigencia de la excepción transitoria allí conferida.

- **Partido Nuevo Liberalismo**

Argumenta que, trámító el 01 de febrero de 2022 ante el Consejo Nacional Electoral un ajuste del logo-símbolo, el cual fue aprobada por la Sala Plena de la mencionada autoridad electoral mediante la Resolución No. 01088 del 2 de febrero de 2022. Al respecto, indica que el Consejo Nacional Electoral ordenó registrar la modificación de la denominación, el símbolo, emblema y/o logotipo del Partido Nuevo Liberalismo; acto administrativo contra el que procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin embargo, no fue presentado recurso alguno.

Posteriormente, expone que mediante la Resolución 02934 del 19 de abril de 2023, el Consejo Nacional Electoral por votación unánime (9 votos), ordenó el registro e inscripción de los estatutos en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 1475 de 2011, teniéndose en cuenta también lo relativo a la denominación y símbolo del partido.

Ahora bien, refiere que la Resolución 02934 de 2023, se notificó conforme el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, como también, para efectos de oponibilidad hacia terceros, el Consejo Nacional Electoral dispuso en el artículo quinto de la Resolución 2934 de 2023, publicar el contenido del acto administrativo en mención en la página web de la Entidad, dejando constancia que el referido acto administrativo, en su parte resolutiva dejó claro que sobre la misma recae el recurso de reposición.

En ese orden, arguye que resulta evidente que, el partido Liberal Colombiano no concurrió dentro del término previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de recurrir el contenido de las decisiones adoptadas por parte del Consejo Nacional Electoral en la Resolución 02934 de 2023, por tanto, quedó en firme conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y, goza de plena presunción de legalidad.

Además, señala que la acción de tutela no constituye un instrumento para eludir las etapas propias de cada procedimiento sea esta administrativo o jurisdiccional, pues mal podría el juez de tutela usurpar las funciones del Consejo Nacional Electoral, cuando se encuentra acreditado, por un lado, que el recurso de reposición frente a la Resolución 2282 de 2025, se encuentra en curso y por otra parte que el actor de tutela no logró demostrar más allá de cualquier duda que el Consejo Nacional Electoral le esté quebrantando derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicita se declare la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y la improcedencia del presente trámite constitucional.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Esta acción fue admitida el 18 de noviembre de 2025, oportunidad en la que se ordenó notificar la iniciación del trámite a la autoridad judicial, como también a las Entidades vinculadas, cuyas contestaciones quedaron reseñadas en el capítulo anterior. En dicha actuación se efectuó requerimiento probatorio a las accionadas, quienes remitieron las documentales solicitadas y que son necesarias para resolver este trámite constitucional.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015, en tanto se dirige contra el Consejo Nacional Electoral.

2. Legitimación

En principio las partes estarían legitimadas y con interés, dado el derecho objeto de amparo y la vulneración que de los mismos se predica respecto de la entidad accionada y, atendiendo que el señor Rodrigo Llano Isaza actúa en calidad de Veedor Nacional y Defensor del Afiliado del Partido Liberal Colombiano y el señor Farley Jhair Macías Betancur como Concejal Distrital del Partido Liberal Colombiano, razón por la cual, están habilitados para acudir a la acción de tutela.

Lo anterior, sin dejar a un lado que esta Corporación, a través de auto del 18 de noviembre de 2025, vinculó al Partido Liberal Colombiano, quien coadyuvó las pretensiones de los accionantes; de manera que, existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal establecida entre las partes con la presunta afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, elegir y ser elegido, fundar, organizar y desarrollar y mantener partidos, movimientos y agrupaciones políticas, acceso a la administración de justicia y tutela efectiva y la condición de accionante/accionado en el presente trámite.

Diferente ocurre con la solicitud del Partido Liberal Colombiano de vincular a la Corte Constitucional para que interprete y señale el alcance de su sentencia SU-257 de 2021, como quiera que no es la autoridad de la cual se predica la afectación de los derechos fundamentales y ya se expresó en su providencia, por lo que denegará su vinculación.

3. Objeto de la Presente Acción y Planteamiento del Problema Jurídico

Analizado el acervo probatorio y los argumentos expuestos en la acción de tutela, corresponde a esta Sala resolver una vez, superados los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, si el Consejo Nacional Electoral y el Partido

Nuevo Liberalismo, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, elegir y ser elegido, fundar, organizar y desarrollar y mantener partidos, movimientos y agrupaciones políticas, acceso a la administración de justicia y tutela efectiva del partido Liberal Colombiano, al no dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 7822 del 28 de octubre de 2021.

4. Resolución del Problema Jurídico.

Para resolver la cuestión planteada, la Sala recabará sobre (i) principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos de procedencia de la acción de tutela; (ii) Devido proceso y acceso a la administración de justicia y (iii) el caso concreto.

(i) Principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos de procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela conforme el artículo 86 Constitucional y el artículo 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, solo procederá cuando el afectado no disponga de otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.¹ (Resalta la Sala)

Así las cosas, antes de pretenderse la defensa por vía de tutela, el interesado debe buscar la protección a través de otros medios judiciales que resulten eficaces y que estén disponibles, por cuanto la acción de tutela no tiene la virtud de poder desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente, salvo casos excepcionales ante circunstancias -acreditadas siquiera sumariamente- que ameriten la intervención urgente del juez de tutela.

La H. Corte Constitucional analizando las precitadas características de esta acción ha concluido lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-304 de 2009 M.P Mauricio González Cuervo

“(...) si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela.

En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común.

3.2. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que ‘el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo.’

3.3. En ese sentido, el legislador estableció en la normatividad los distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas pueden utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de rango legal y, (ii) para solucionar controversias de esa misma naturaleza. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación legal, fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.” (negrillas adicionales de la Sala)².

En sentencia de unificación SU-691 del 23 de noviembre del 2017, con Ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, dentro de los expedientes T-5.761.808, T-5.846.142, T-5.858.331 y T-5.959.475 acumulados, la Corte retomó en el siguiente sentido el análisis respecto del requisito de subsidiariedad, en estos términos:

“Recientemente, en la sentencia de unificación SU-355 de 2015, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia respecto del requisito de subsidiariedad, en este pronunciamiento la Corte concluyó que éste hace referencia a dos reglas: (i) regla de exclusión de procedencia y (ii) regla de procedencia transitoria.

7. Así, por regla general, (i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis de casos concretos, el juez constitucional establezca las subreglas pertinentes acorde con la jurisprudencia constitucional [114].

En la sentencia T-514 de 2003[115], la Corte Constitucional hizo algunas precisiones acerca de la importancia del presupuesto de subsidiariedad en el trámite de la acción de tutela, al respecto dijo la Corte:

² H. Corte Constitucional. Sentencia T-243 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

“Para la Corte es claro que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior)[116] y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.

Por lo tanto, previo a acudir a la acción de tutela, quien pretende la protección de sus derechos fundamentales debe agotar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el ordenamiento jurídico, salvo que ellos no resulten idóneos para el efecto o con ello busque evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Así pues, en torno a la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha explicado sus elementos o características definitorias:

“... (se) ha entendido el perjuicio irremediable como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. También ha considerado que debe tratarse de un perjuicio inminente, es decir que está por suceder prontamente, resultando impostergable la protección judicial reclamada dada la gravedad de la situación generadora de la vulneración de derechos fundamentales, pues “si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”, por lo que requiere la adopción de medidas urgentes para restablecer el menoscabo ocasionado”

En ese orden de ideas, se entiende por perjuicio irremediable, toda lesión o afectación a un derecho fundamental en virtud de una acción u omisión de las autoridades públicas que, de no ser amparado en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular, por lo que su ocurrencia requiere de medidas urgentes para precaverlo, caso en el cual será procedente el amparo tutela como mecanismo transitorio conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

(ii) Debido proceso y acceso a la administración de justicia

El debido proceso, se traduce en el conjunto de garantías previstas por el ordenamiento jurídico para la protección del individuo incursa en una actuación judicial o administrativa, para la correcta aplicación de justicia en cada caso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al

cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”³

Ahora bien, respecto del derecho a la administración de justicia, el Alto Tribunal Constitucional, ha precisado:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”⁴ (Subraya la sala)

En suma, el acceso a la administración de justicia se constituye tanto un derecho a ser parte en un proceso para formular pretensiones ante la autoridad competente y en torno a un procedimiento previamente establecido para que se resuelvan de manera independiente e imparcial,

³ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. M.P Mauricio González Cuervo.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-283 de 2013 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

como el deber de dar cumplimiento a las reglas dispuestas procesalmente, a las cuales debe sujetarse su actuar y el de la autoridad judicial o administrativa.

(iii) *El caso concreto.*

La Sala resolverá si el Consejo Nacional Electoral, incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, elegir y ser elegido, fundar, organizar y desarrollar y mantener partidos, movimientos y agrupaciones políticas, acceso a la administración de justicia y tutela efectiva del partido Liberal Colombiano, al no dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 7822 del 28 de octubre de 2021, mediante la cual el CNE reconoció transitoriamente la personería del Partido Nuevo Liberalismo y condicionó la adecuación del nombre y símbolo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 130 de 1994, dentro del plazo de seis meses siguientes a las elecciones de 2022.

En primer lugar, se encuentra probado dentro del expediente que:

1. La Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-257 de 2021, resolvió:

“PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión de términos dispuesta por la Sala en el presente proceso.

SEGUNDO.- REVOCAR el fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, el 6 de noviembre de 2019 y, en su lugar, TUTELAR el derecho fundamental a fundar o constituir partidos políticos, sin limitación alguna, formar parte de ellos y difundir sus ideas y programas en los términos de los artículos 1, 3, 40 numeral 3, 107 y 108 de la Constitución, lo mismo que, conforme a los principios y reglas del Estado Social y Democrático de Derecho, de los accionantes Fernando Galindo González, Cecilia Fajardo Castro, Rafael Amador Campos, Andrés Talero Gutiérrez, Gloria Pachón de Galán y José Corredor Núñez.

TERCERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el 16 de mayo de 2019, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del expediente 11001-03-28-000-2018-00022-00, en el que aparecen como demandantes José Encarnación Corredor Núñez y otros. Y, además, DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones 794 del 13 de marzo de 2018, 2003 del 9 de agosto de 2018 y 0276 de 2019, dictadas por el Consejo Nacional Electoral.

CUARTO.- ORDENAR al Consejo Nacional Electoral que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Sentencia, reconozca la personería jurídica al Partido Nuevo Liberalismo.

QUINTO.- Una vez sea reconocida la personería jurídica del Partido Nuevo Liberalismo, el nombre y el símbolo registrados en el Consejo Nacional Electoral en 1986, deberá adecuarse a las reglas previstas en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 130 de 1994.

SEXTO.- Con el objeto de garantizar la finalidad prevista, entre otros, en el numeral 2.3.1.1 del Acuerdo Final, se exhorta al Congreso de la República a remover los obstáculos u hacer los cambios normativos para que los Partidos y Movimientos Políticos obtengan y conserven su personería jurídica impulsando las medidas allí previstas.

SÉPTIMO.- *Esta decisión producirá efectos inter comunes para las elecciones de 2022, frente a aquellos terceros que hubieran estado en las mismas o similares condiciones del Partido Nuevo Liberalismo expresamente analizadas en esta providencia.”*

2. El CNE expidió la Resolución No. 7822 del 28 de octubre de 2021, dispuso acatar la orden impartida por la Corte Constitucional mediante sentencia SU 257 del 05 de agosto de 2021 y, lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al Partido Nuevo Liberalismo, la cual se mantendrá hasta las elecciones de Congreso de la República de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE a la Asesoría de Inspección y Vigilancia inscribir de manera transitoria en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, al ciudadano Fernando Galindo González, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.103.487 de Bogotá, como Director Nacional del Partido Nuevo Liberalismo, y al ciudadano Andrés Ignacio Talero Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.393.145 de Bogotá, como Representante Legal del Partido Nuevo Liberalismo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNESE a la Asesoría de Inspección y Vigilancia inscribir de manera transitoria en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, a los ciudadanos Gloria Pachón de Galán, Cecilia Fajardo Castro, Beatriz Góngora de García, Rafael Amador Campos, Andrés Talero Gutiérrez, José Blackburn Cortés, Rubén Darío Ramírez y José Encarnación Corredor Núñez, como miembros activos de las directivas del Partido Nuevo Liberalismo, hasta que una vez cumplidas las elecciones de Congreso y Presidencia de la República del año 2022, se convoca la Convención Nacional del Partido para elegir sus directivas, de conformidad con sus Estatutos debidamente actualizados.

ARTÍCULO QUINTO: ORDÉNESE a la Asesoría de Inspección y vigilancia de esta Corporación, inscribir de manera transitoria, el siguiente símbolo del Partido Nuevo Liberalismo, mientras dicha organización política da cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la sentencia SU - 257 de 2021:



PARÁGRAFO: El nombre y el símbolo registrados en el Consejo Nacional Electoral en 1986, deberá adecuarse a las reglas previstas en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, una vez quede en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDÉNESE a la Asesoría de Inspección y vigilancia inscribir de manera transitoria en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, los estatutos, el código de ética y demás documentos que fueron registrados en el Consejo Nacional Electoral en el año de 1986.

PARÁGRAFO. Los estatutos, código de ética y demás documentos, se deberán ajustar al ordenamiento jurídico vigente por parte del Partido Nuevo Liberalismo, una vez celebradas las elecciones de Congreso y Presidente de la República en el año 2022.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Quedarán exceptuados de la obligación de haber renunciado a la curul que actualmente ocupan en representación de otros Partidos, al menos con 12 meses antes del primer día de inscripción, quienes fueron sus fundadores, integrantes de sus cuerpos directivos o elegidos a corporaciones públicas como candidatos de ese Partido entre 1980 y 1988 y quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el Partido Nuevo Liberalismo (esta última acreditada por el Consejo Nacional del Nuevo Liberalismo) y que aspiren a ser elegidos en representación de ese Partido en las elecciones a celebrarse en 2022.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, al ciudadano a Fernando Galindo González, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.103.487 de Bogotá, como Director Nacional del Partido Nuevo Liberalismo, y a Andrés Ignacio Talero Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.393.145 de Bogotá, como Representante Legal del Partido Nuevo Liberalismo, en la Transversal 1A No. 68-80 apartamento 701 en la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico cefajardo@yahoo.com, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el contenido de la presente Resolución, a los ciudadanos Gloria Pachón de Galán, Cecilia Fajardo Castro, Beatriz Góngora de García, Rafael Amador Campos, Andrés Talero Gutiérrez, José Blackburn Cortés, Rubén Darío Ramírez y José Encarnación Corredor Núñez, en la Transversal 1A No. 68-80 apartamento 701 en la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico cefajardo@yahoo.com, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

3. A través de la Resolución No. 2934 del 19 de abril de 2023, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, expuso que los estatutos presentados por el Partido Nuevo Liberalismo cumplían con los requisitos constitucionales y legales que deben regir las agrupaciones políticas, por ende, ordenó su inscripción en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, así:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL REGISTRO e INSCRIPCIÓN de los estatutos, sus adecuaciones y código de ética del PARTIDO NUEVO LIBERALISMO en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 1475 de 2011, documentos que harán parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR la presente Resolución y su correspondiente expediente en la carpeta del Partido Nuevo Liberalismo, por intermedio de la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por la Subsecretaría de la Corporación el contenido del presente acto administrativo al representante legal del Partido Nuevo Liberalismo en el correo electrónico secretariageneral@nuevoliberalismo.org

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación el contenido de la presente resolución a la Asesoría de Inspección y Vigilancia y al Fondo Nacional de Financiación Política de la Corporación para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido de esta Resolución en la página web del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO SEXTO: LIBRAR los oficios respectivos a través de la Subsecretaría de la Corporación, en cumplimiento de lo ordenado en la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

4. El Consejo Nacional Electoral en su escrito de contestación asegura que, es claro que al Partido Liberal Colombiano, como tercero interesado, le fue comunicado de la Resolución No. 2934 de 2023, momento en el cual pudo haberse opuesto mediante recurso de reposición sin que ello ocurriera, por lo que resulta más que paradójico que desde la adopción de tal decisión, el 19 de abril de 2023, su comunicación del 18 de mayo del mismo año y su fecha de ejecutoria, el 5 de junio de dicha anualidad, omitió esta colectividad hacerse parte en la actuación administrativa y, de ser el caso, controvertir la decisión a través de los medios de control jurisdiccional de que disponía.

Así mismo, se evidencia que el CNE llevó a cabo la publicación en la página web del acto administrativo, a fin que los interesados pudiesen hacerse parte del proceso, presentar recurso de reposición en contra de la decisión dentro de los términos establecidos, e incluso acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de controvertirla, lo cual no se llevó a cabo, así:



Resolución N° 2934 de 2023 - Registro Estatutos del Partido Nuevo Liberalismo

Descargar

Fecha de publicación 18 de mayo de 2023.

Por medio de la cual se decide la solicitud de REGISTRO de los ESTATUTOS del PARTIDO NUEVO LIBERALISMO expediente radicado CNE-E-DG-2022-026444 y CNE-E-DG-2022-026562.

5. El señor Rodrigo Llano Isaza, el 11 de octubre de 2024, en su calidad de Veedor Nacional y Defensor del Afiliado del Partido Liberal Colombiano, radicó ante el Consejo Nacional Electoral escrito, en los siguientes términos:

“Solicito al Consejo Nacional Electoral, dé inicio a la Actuación Administrativa a que haya lugar, a fin de que el Partido Nuevo Liberalismo y el Movimiento Político Dignidad Liberal, den estricto cumplimiento al artículo quinto de la Ley 130 de 1994, artículo 3 de la Ley 1475 de 2011 y a las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-257 de 2021, en consecuencia y en virtud de las competencias de control, inspección y vigilancia que recaen en la Autoridad Electoral, antes de que se dé inicio al calendario electoral de Congreso de la República para las elecciones a celebrarse en el mes de marzo del año 2026, realice las actuaciones a que haya lugar con esa finalidad, de lo que solicito que se haga parte al Partido Liberal Colombiano como tercero interesado”

6. Mediante Resolución No. 02282 del 21 de mayo de 2025, el CNE rechazó por improcedentes las solicitudes, atendiendo que los actos administrativos cuestionados se encuentran en firme y ejecutoriados y, por tanto, gozan de presunción de legalidad, lo cual implica que por regla general no pueden ser modificados o revocados por la autoridad administrativa.

Al respecto, afirma la parte accionante que, el Partido Liberal Colombiano, no fue oportunamente notificado del inicio de las actuaciones que condujeron

al reconocimiento y registro del Nuevo Liberalismo conforme al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, y sostiene que ello ha impedido su participación como parte en las decisiones que habrían afectado su identidad y simbología.

Ahora bien, a efectos de resolver lo pertinente en el particular, en principio la Sala estudiará si en el *sub examine* se satisfacen los requisitos de procedencia de la acción de tutela y de ser así, analizar de fondo los argumentos presentados por las partes con el fin de establecer si se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

En efecto, la Sala debe observar si en el presente asunto se cumplen con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El primero consistente en que el interesado acuda a la acción constitucional en un término prudencial a la fecha del hecho que originó la vulneración y el segundo, refiere a que no existan medios de defensa ordinarios o que, de existir, estos no sean idóneos y efectivos para el objeto que buscan proteger.

En principio, se resalta que, al Corte Constitucional en sentencia T 032 de 2023 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, respecto al principio de inmediatez, señaló:

“(…) 66. Inmediatez. Como presupuesto de procedencia la inmediatez “exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)”.^[55] En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.

67. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso.^[56] En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.^[57]

68. El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.^[58] (...)”

De ese modo, se observa que el Partido Nuevo Liberalismo participó en las elecciones de Congreso del año 2022, como se observa en el siguiente tarjetón⁵:

⁵ Registraduría Nacional del Estado Civil.

VOTO PARA SENADO DE LA REPÙBLICA - CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL

MARCAR MÁS DE UNA LISTA ANULA EL VOTO

PARTIDO COMUNES	COALICIÓN ALIANZA VERDE Y CENTRO ESPERANZA
COMUNES	VERDE CENTRO ESPERANZA
NO PREFERENTE	REFERENTE
FUERZA CIUDADANA LA FUERZA DEL CAMBIO	PARTIDO CANARIO RADICAL
FUERZA CIVIL LA FUERZA DEL CAMBIO	CANARIO RADICAL
REFERENTE	REFERENTE
MOVIMIENTO POLÍTICO MOVIMIENTO A LA LIBERTAD	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO
SOS COLOMBIA	NUEVO LIBERALISMO
NO PREFERENTE	NO PREFERENTE
ESTAMOS JUNTOS COLOMBIA	MOVIMIENTO UNITARIO NEOPATRÍCIO
ESTAMOS JUNTOS COLOMBIA	NEOPATRÍCIO
NO PREFERENTE	NO PREFERENTE
COALICIÓN MIRA COLOMBIA JUNTOS	PARTIDO COLOMBIANO COLOMBIANO
MIRA COLOMBIA JUNTOS!	PARTIDOCOLMBIANO COLOMBIANO
REFERENTE	REFERENTE
MOVIMIENTO GENTE NUEVA	MOVIMIENTO DE SAVANAS NACIONAL
GENTE NUEVA	SAVANAS NACIONAL
NO PREFERENTE	NO PREFERENTE
PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO
Home Home Centro grande	C
REFERENTE	REFERENTE
PARTIDO DEL LIDERAZGO LA SUREÑA PARTIDO DEL 2*	PARTIDO HISTÓRICO
PARTIDO DEL LIDERAZGO LA SUREÑA PARTIDO DEL 2*	HISTÓRICO
REFERENTE	NO PREFERENTE

VOTO EN
BLANCO

Así las cosas, es claro que el Partido Liberal Colombiano conoció nombre y el símbolo del Nuevo Liberalismo no solo por la publicación en la web del CNE sino que incluso en la hipótesis de los accionantes, es irrefutable que al menos desde esa fecha en que fueron incluidos en el mismo tarjetón; sin dejar a un lado que han transcurrido 2 años y 7 meses desde que se profirió la Resolución No. 2934 del 19 de abril de 2023, en la cual la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral, expuso que los estatutos presentados por el Partido Nuevo Liberalismo cumplían con los requisitos constitucionales y legales que deben regir las agrupaciones políticas y, por ende, ordenó su inscripción en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

Por tanto, atendiendo que la presente acción se presentó por parte del señor Rodrigo Llano Isaza el 14 de noviembre y por parte del señor Farley Jhaír Macías Betancur el 18 de noviembre de 2025, se observa que no es un término razonable para impetrar esta acción, pues han transcurrido alrededor de tres años desde la contienda electoral mencionada como tiempo en que de facto tuvieron conocimiento de las afectaciones que alegan, y dos años y siete meses desde que se avalaron e inscribieron los estatutos y logos del Nuevo Liberalismo por parte del CNE. Razón por la cual, no se satisface el requisito de inmediatez, que jurisprudencialmente se ha estimado en seis meses, pues no se evidencia una circunstancia especial para que se contabilice un término mayor.

De este modo, de acuerdo con los argumentos señalados por los intervenientes y de las documentales aportadas, se observa que pasa lo mismo con el cumplimiento del requisito de subsidiaridad, tal como se explica a continuación:

Al respecto, debe destacarse que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra la protección de derechos que, en ocasión a las acciones u omisiones de determinada autoridad, se encuentran vulnerados. Esto implica, que esta acción solo es procedente cuando no existan medios de defensa a los que se puedan acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

De ese modo, la Sala pone de presente que el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de la Resolución No. 7822 del 28 de octubre de 2021, profirió el acto administrativo No. 2934 del 19 de abril de 2023, ordenó el registro e inscripción de los estatutos, sus adecuaciones y código de ética del Partido Nuevo Liberalismo, en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos conforme a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 1475 de 2011, e incorporó la misma y su correspondiente expediente en la carpeta del Partido Nuevo Liberalismo, por intermedio de la Asesoría de Inspección y Vigilancia del CNE.

Además, el CNE llevó a cabo la publicación en la página web del acto administrativo, a fin que los interesados pudiesen presentar recurso de reposición en contra de la decisión dentro de los términos establecidos e incluso acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para discutirla, empero, esta no se recurrió.

Incluso, es preciso resaltar que, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrilla fuera de texto)

De ese modo, de considerarlo pertinente, los accionantes pueden acudir a este medio de control, alegando una de las causales consagradas en la citada norma, por tanto, la necesidad de llevar estos asuntos ante el Juez natural y no ser resueltos por medio de esta acción constitucional, recae en la garantía del debido proceso y seguridad jurídica a los intervenientes, pues es necesario que se surtan las etapas procesales del proceso ordinario, a fin de que en virtud a los principios de publicidad y contradicción de los sujetos procesales, se fije el litigio, se decreten y practiquen las pruebas para que después de una debida valoración, mediante sentencia se defina si en efecto, deba declararse la nulidad del mismo e iniciar el trámite nuevamente.

De esta forma, al existir otro medio idóneo para reclamar los derechos que alega, por regla general, las pretensiones propuestas por el accionante no pueden ser estudiadas en este mecanismo constitucional, pues para ello la Sala desplazaría al Juez natural al analizar si la Resolución No. 2934 del 19 de abril de 2023, afecta en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, máxime, cuando para ello es necesario que se decreten otras pruebas o se incorpore los antecedentes administrativos, que no obran en esta oportunidad, por lo que se adoptaría una decisión sin tener en cuenta los elementos necesarios y los fundamentos de derecho de cada uno de los intervenientes.

Con todo, la configuración del perjuicio irremediable como mecanismo excepcional de procedencia de la acción de tutela no resulta en la consecuencia futura que se origina por el paso del tiempo, sino que exige que se demuestre que existe una amenaza, cierta, grave e inminente que, de no analizarse en esta oportunidad, implique que a futuro los medios ordinarios sean ineficaces.

No obstante, no se observa que, en el particular, la parte accionante cuente con una situación de debilidad manifiesta (edad, etnia, incapacidad) que les impidiese acudir a la Jurisdicción Contenciosa, en especial, cuando el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo implementa las herramientas que protegen el litigio denominadas como las medidas cautelares, entre las que se encuentran la suspensión provisional del acto administrativo que busca controvertir.

Además, resalta la Sala que, si lo que pretenden los actores es que para las contiendas electorales que se llevarán a cabo en el año 2026 el Partido Nuevo Liberalismo obtenga un logo distinto, debe acudir al Consejo Nacional Electoral para acreditar que se genera la confusión en el elector e informar la situación para que esta Entidad, de considerarlo necesario, inicie el proceso correspondiente a fin de evitar confusión en los ciudadanos a la hora de ejercer su derecho al sufragio, siendo esta la autoridad competente para

dirimir este tipo de asuntos sin que puedan ser suplirse a través de la acción de tutela.

Sin dejar a un lado que, en atención al principio de inmediatez analizado en líneas atrás, tampoco es posible señalar que no tuvieron conocimiento con ocasión de las elecciones llevadas a cabo en el 2022, en las que el Partido Nuevo Liberalismo se presentó bajo el logo autorizado y compartió tarjetón con el Partido Liberal; de este modo, atendiendo que las futuras elecciones son en el año 2026, corresponde al Partido Liberal Colombiano llevar esta discusión ante el Consejo Nacional Electoral quien es el competente para dirimir este asunto y no el juez de tutela, pues este segundo analiza la vulneración de derechos fundamentales más no los conflictos que pueda generar el registro de nombre y el símbolo en el CNE, y si estos se adecúan a las reglas previstas en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, y en su defecto acudir al juez natural (contencioso Administrativo) para discutir la legalidad de los actos proferidos por el CNE.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se satisfacen los presupuestos de inmediatez y de subsidiariedad se declarará improcedente la acción de tutela presentada por los señores Farley Jhaír Macías Betancur a través de apoderado judicial y el señor Rodrigo Llano Isaza, ya que es preciso reiterar que, este mecanismo constitucional no puede suplir los medios ordinarios implementados por el legislador porque ello además de ir en contravía con los lineamientos jurídicos que rigen las actuaciones procesales, también podría vulnerar los derechos de los intervenientes al no contar con una oportunidad de solicitar y practicar pruebas, estudiar sus argumentos de fondo mediante sentencia, y la garantía de la doble instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR al presente trámite constitucional, el expediente 25000231500020250101200, accionante Farley Jhaír Macías Betancur contra el Consejo Nacional Electoral - CNE y el “Partido Nuevo Liberalismo”, tramitarlos y resolverlos conjuntamente con el expediente 25000-23-15-000-2025-01012-00.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud realizada por el Partido Liberal Colombiano de vincular a la Corte Constitucional.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor Farley Jhaír Macías Betancur a través de apoderado judicial y el señor Rodrigo Llano Isaza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnado este fallo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.